

**CARRERA ADMINISTRATIVA - Uso de las listas de elegibles / CARGOS NO OFERTADOS EN CONCURSO DE MERITOS – Pueden proveerse con lista de elegibles / CARGOS NO OFERTADOS - Presentan similitudes en su naturaleza, perfil y denominación / USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Cargos no ofertados en concurso de méritos**

[D]e acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la provisión de cargos que no fueron ofertados pero que presentan similitudes en su naturaleza, perfil y denominación, es viable siempre que así lo hayan previsto las normas que rijan la carrera administrativa o las que rijan el concurso, razonamiento que se acompasa con lo dispuesto en la presente providencia toda vez que el régimen general contenido en la Ley 909 de 2004, su Decreto reglamentario 1227 de 2005 y el Acuerdo 025 de 2008 contemplaron expresamente la posibilidad de que, una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad convocante utilizara las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer vacantes no incluidas en la oferta pública de empleos de carrera. En conclusión, la posibilidad de utilizar las listas de elegibles vigentes para proveer cargos en vacancia definitiva que no fueron objeto del concurso depende de la existencia de una disposición expresa que así lo consagre, la cual podrá encontrarse bien sea en los regímenes generales o especiales de carrera administrativa o bien en el reglamento que disponga la entidad convocante para el respectivo concurso público. Así, mientras que el Decreto 1227 de 2005 hizo mandatorio el uso de la lista de elegibles incluso para proveer cargos que no fueron objeto del proceso de selección una vez provistos aquellos que si lo fueron, el Decreto 1894 de 2012 prohibió expresamente dicha opción, restringiendo su uso posterior para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 1227 DE 2005 / LEY 909 DE 2004

**CONCURSO DE MÉRITOS – Alcaldía de Armenia / EMPLEO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO – No ofertado en concurso de méritos / LISTA DE ELEGIBLES - Para proveer el cargo ofertado, durante la vigencia de aquella, la Alcaldía de Armenia debía usarla en la provisión de las vacantes definitivas que se presentaran en el mismo empleo, empleos equivalentes o de inferior categoría, ubicados dentro del mismo nivel / USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Cargos no ofertados en concurso de méritos**

[H]ay que anotar que el empleo de profesional especializado, código 222, grado 08, que quedó en vacancia definitiva tras la renuncia anotada se encontraba adscrito al Departamento Administrativo Jurídico mientras que aquel que se ofertó en la Convocatoria 001 de 2005 habría pertenecido a la Secretaría de Infraestructura, según lo informó el propio demandante. En ese sentido, dado que no se trató del mismo cargo que fue objeto del proceso de selección, la procedencia del nombramiento en periodo de prueba del demandante estaba condicionada a que el empleo en vacancia pudiera catalogarse como equivalente a aquel, siempre que fuera compatible con los requisitos y el perfil del rol del empleo convocado, para lo cual la entidad territorial debió hacer la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo ordenaba el artículo 9 del Acuerdo 025 de 2008. De las consideraciones que anteceden deviene la ilegalidad del Oficio DF-PTH-AJL-2027 proferido el 23 de junio de 2011 por la Alcaldía de Armenia, por medio del cual se resolvió negativamente el derecho de petición elevado por el demandante para que dicha entidad solicitara un estudio de equivalencia de cargos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y, posteriormente, lo nombrara en periodo de prueba en el cargo de profesional especializado, código 222, grado 08, adscrito al Departamento Administrativo Jurídico de dicha entidad territorial. A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Alcaldía de Armenia que, en lo que respecta al señor Ricardo Arturo Ramírez Londoño, haga uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 576 del 27 de julio de 2009 para proveer las vacancias definitivas que se hayan

presentado durante su vigencia y conserven tal condición en la actualidad, en relación con el cargo de profesional especializado, código 222, código 08 CA u otro equivalente o de inferior categoría, ubicado dentro del mismo nivel, siempre y cuando sea compatible con los requisitos y el perfil del rol del empleo convocado. En cuanto a la pretensión que formuló el demandante para que le fuera reconocido y pagado el retroactivo correspondiente a salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social y demás conceptos de índole laboral, la Sala considera que es improcedente puesto que el derecho que le asistía era el de ser nombrado en periodo de prueba, lo que en modo alguno le garantizaba adquirir los derechos de carrera debido a que ello solo sucede con la aprobación de dicho periodo, circunstancia que en virtud de la incertidumbre que representa no puede ser indemnizada de la forma en que lo solicitó.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SE.069

**Radicación número: 63001-23-31-000-2011-00321-01(0208-16)**

**Actor: RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - MUNICIPIO DE ARMENIA**

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Decreto 01 de 1984

#### **ASUNTO**

La Subsección conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Quindío, Sala de Descongestión Itinerante con sede en Armenia, que denegó las pretensiones de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

El señor Ricardo Arturo Ramírez Londoño, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Municipio de Armenia.

#### **Pretensiones<sup>1</sup>**

1. Solicito se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1. Oficio DF-PTH-AJL-2027 del 23 de junio de 2011 proferido por el

---

<sup>1</sup> Ff. 2-4.

La Procuraduría Segunda Delegada ante el Consejo de Estado solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, lo que sustentó en las siguientes consideraciones.

En primer lugar realizó un estudio de la regulación que sobre el concurso de méritos consagran la Ley 909 de 2004 y los Decreto reglamentarios 1227 de 2005, 3820 de 2005 y 4968 de 2007. Seguidamente, concluyó que el Acuerdo 25 del 18 de julio de 2008 era el llamado a regir la lista de elegibles de la que hacía parte el actor y que conforme al mismo no existía la posibilidad de extender dicha lista a empleos equivalentes que no habían sido ofertados ya que una vez provistos los cargos del concurso, cesaba la posibilidad para los concursantes de ocupar uno distinto, interpretación que estimó acorde con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En aras de reforzar su posición, hizo referencia a la sentencia de tutela proferida el 9 de febrero de 2012 (radicado 15001-23-15-000-2011-00407-01) en la que la Sección Quinta de esta Corporación sostuvo que «[...] la lista de elegibles solo puede ser utilizada para el concurso para el cual fue establecida [...]».

## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

¿De conformidad con el artículo 125 constitucional, la Ley 909 de 2004 y demás normas que la complementan, las listas de elegibles vigentes se deben utilizar en la provisión de cargos en vacancia definitiva que no hayan sido objeto del concurso?

#### **(i) Marco normativo de la carrera administrativa y del uso de las listas de elegibles**

A la luz del artículo 125 superior<sup>14</sup>, la carrera administrativa se erige como la regla general del empleo público como quiera que todo tipo de cargo cuyo nombramiento no se encuentre regulado en la Constitución o en la ley debe hacerse mediante concurso público.

---

<sup>13</sup> Ff. 285-293.

<sup>14</sup> [...] ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción [...]

La Ley 909 de 2004<sup>15</sup>, en su artículo 27, definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal en el que el ingreso, la permanencia y el ascenso deben obedecer íntegramente al mérito, lo que se logra a través de procesos de selección plenamente transparentes y objetivos. Ello redundará no solo en beneficio del interés general y de los fines del Estado, quien tendrá a su servicio a los más calificados, sino también en el de los trabajadores, a quienes de esta forma se les garantiza estabilidad laboral e igualdad de oportunidades de cara al empleo.

Este amparo se establece debido a la forma de provisión de los empleos de dicha naturaleza: Como su nombramiento responde a un concurso público pensado para garantizar un proceso de selección estricto, se busca privilegiar a quienes, en virtud de sus méritos, competencias y calidades profesionales e intelectuales, se han ganado el derecho al cargo.

La ya mencionada Ley 909 también se encargó de desarrollar el mérito como uno de los principios que rigen la función pública, señalando al respecto que:

[...] 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley [...]<sup>16</sup>

De lo anterior se desprende que, por disposición del constituyente y del legislador, el principio de mérito se encuentra inserto en la esencia misma de los empleos de carrera, apareciendo como una de las formas en las que se proyecta la satisfacción de las necesidades del servicio y de los intereses de la comunidad. Lo anterior puesto que el hecho de que las calidades intelectuales, académicas y laborales aparezcan como criterios inherentes en su provisión, juega tanto a favor de los empleados como en beneficio del Estado.

Entendido así, el criterio de mérito concreta los principios de la función administrativa de transparencia, moralidad, imparcialidad e igualdad toda vez que permite asegurar que la función pública sea desarrollada por los mejores y más capacitados funcionarios.

Conforme a lo anterior, una de las manifestaciones esenciales del principio de mérito es la celebración de concursos públicos, los cuales permiten la participación de todos aquellos que, reuniendo los requisitos que demanda el respectivo empleo público, buscan ingresar o ascender en el sistema de carrera administrativa.

---

<sup>15</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> Artículo 2, numeral 2, de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, la competencia para adelantar dichos concursos fue conferida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que para tales efectos debe suscribir contratos o convenios interadministrativos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella<sup>17</sup>, salvo que decida delegar la facultad para celebrar tales acuerdos en la entidad pública interesada en proveer la vacante.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previó como etapas del concurso (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento o proceso de inscripción (iii) las pruebas, (iv) las listas de elegibles y (v) el periodo de prueba. Una vez agotado el concurso, las personas que en virtud del mérito hubieren sido seleccionadas, nombradas en periodo de prueba y aprobado este, adquieren los derechos de carrera administrativa.

La Ley en comento fue parcialmente reglamentada a través del Decreto 1227 del 21 de abril de 2005, que en su artículo 7 consagró una serie de criterios conforme a los cuales debía procederse a la provisión definitiva de empleos de carrera, así:

**[...] Artículo 7.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1894 de 2012. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.**

**7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.**

**7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad [...]. (negrillas fuera del texto)

Como puede observarse, en vigencia del Decreto 1227 de 2005, una vez agotados los tres primeros órdenes de que trata la norma, los resultados que arroje el concurso público a través de las listas de elegibles entran a jugar un papel importante en la provisión de empleos públicos que se encuentran en vacancia definitiva. Lo relativo a la elaboración de la lista fue regulado por el artículo 31

---

<sup>17</sup> Ley 909 de 2004, artículo 30.

*ibidem*, mientras que lo concerniente a su uso se previó en el artículo 33 de la misma norma, así:

**[...] Artículo 31.** Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, **elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.**

[...]

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3 de la Ley 403 de 1997 [...]

**Artículo 33.** Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1894 de 2012. **Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.**

**Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel.** De esta utilización la entidad tendrá permanentemente informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual organizará un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarlas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento y los costos para que las listas de elegibles sean utilizadas por entidades diferentes a las que sufragaron los costos de los concursos.

Parágrafo. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, para uno igual o similar a aquel, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de esta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento [...]

En armonía con ello, el Acuerdo 025 de 2008<sup>18</sup>, en el que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encargó de la reglamentación relativa a la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Elegibles para el Sistema General de Carrera, estableció lo siguiente:

[...] Artículo 5. Definición de empleo equivalente. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende que un empleo es equivalente a otro cuando tienen

---

<sup>18</sup> Aunque fue derogado por el Acuerdo 150 del 16 de septiembre de 2010, considera la Sala debe ser el referente en el caso de marras puesto que se encontraba vigente no solo para cuando adquirió firmeza la lista de elegibles sino también para el 16 de junio de 2009, fecha en que quedó en vacancia definitiva el cargo en que pretende ser nombrado el demandante.

asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias (sic) labores iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual, superior o inferior sin que en ningún caso la diferencia salarial supere o sea inferior a dos grados de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando se trate de escalas de remuneración diferente.

Artículo 9. Utilización de las listas de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto de concurso, las entidades para las cuales se realizó el concurso deberán utilizar las respectivas listas de elegibles para proveer vacantes en empleos iguales o equivalentes, siempre que los mismos sean compatibles con los requisitos y el perfil del rol del empleo convocado, para lo cual deberán hacer la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil [...]

Con base en estos preceptos es plausible afirmar que, aunque en principio la lista de elegibles debe usarse para la provisión de los cargos que fueron objeto del concurso, luego de proceder de conformidad habrá de utilizarse para proveer el mismo empleo, en caso de que quede vacante con posterioridad, u otros equivalentes o de inferior jerarquía, aun cuando no hubieren sido ofertados en el proceso de selección, bien porque son de nueva creación por ampliación de la planta de personal o bien porque su vacancia definitiva sobrevino al concurso<sup>19</sup>.

Es cierto que el Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012 eliminó los órdenes de provisión consagrados en los numerales 7.5 y 7.6 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 y que también modificó el artículo 33 *ejusdem* al suprimir la posibilidad de hacer uso de las listas de elegibles para la provisión de cargos en empleos equivalentes o de inferior jerarquía ubicados dentro del mismo nivel<sup>20</sup>. No obstante lo anterior, para la época de los hechos que se discuten en el *sublite*, las citadas normas del Decreto 1227 de 2005 y del Acuerdo 025 de 2008 se encontraban en plena vigencia.

En cuanto a la discusión que ha llegado a suscitar la aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional SU-446 de 2011, la Sala considera que no es dable predicar respecto del régimen general de carrera administrativa lo allí resuelto en el sentido de no poder usar la lista de elegibles para la provisión de cargos no ofertados en el concurso, toda vez que esta conclusión se fundamentó en las normas especiales de carrera que regulan a los funcionarios de la Fiscalía General

---

<sup>19</sup> Sobre la viabilidad del uso de las listas de elegibles para la provisión de cargos no ofertados en el concurso público bajo la vigencia del Decreto 1227 de 2005 pueden verse las siguientes decisiones proferidas por esta Corporación: sentencia del 30 de julio de 2015, Sección Segunda, radicación 050012331000201101740 01, Actor: Rosalba Ardila Restrepo; fallo de tutela del 7 de diciembre de 2016, radicación 25000-23-27-000-2016-00019-01 (AC), Actor: Myriam Andrea Rojas; fallo de tutela del 1 de marzo de 2012, Sección Cuarta, radicación 76001-23-31-000-2012-00018-01 (AC), actor: Claudia Rocío Ramos.

<sup>20</sup> Al respecto el párrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, modificatorio del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, previó lo siguiente: «[...] Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 [...]».

de la Nación<sup>21</sup>. No obstante la inaplicabilidad de tal determinación, lo que sí resulta pertinente para el caso por haber sido planteado por el máximo juez constitucional como un criterio general es que:

[...] es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto [...]

En ese orden de ideas, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la provisión de cargos que no fueron ofertados pero que presentan similitudes en su naturaleza, perfil y denominación, es viable siempre que así lo hayan previsto las normas que rijan la carrera administrativa o las que rijan el concurso, razonamiento que se acompasa con lo dispuesto en la presente providencia toda vez que el régimen general contenido en la Ley 909 de 2004, su Decreto reglamentario 1227 de 2005 y el Acuerdo 025 de 2008 contemplaron expresamente la posibilidad de que, una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad convocante utilizara las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer vacantes no incluidas en la oferta pública de empleos de carrera.

**En conclusión,** la posibilidad de utilizar las listas de elegibles vigentes para proveer cargos en vacancia definitiva que no fueron objeto del concurso depende de la existencia de una disposición expresa que así lo consagre, la cual podrá encontrarse bien sea en los regímenes generales o especiales de carrera administrativa o bien en el reglamento que disponga la entidad convocante para el respectivo concurso público. Así, mientras que el Decreto 1227 de 2005 hizo mandatorio el uso de la lista de elegibles incluso para proveer cargos que no fueron objeto del proceso de selección una vez provistos aquellos que si lo fueron, el Decreto 1894 de 2012 prohibió expresamente dicha opción, restringiendo su uso posterior para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.

## 1. Caso concreto

---

<sup>21</sup> En aquella oportunidad, consideró que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en las convocatorias de 2007, por lo siguiente: «[...] i) la decisión inicial del legislador de eliminar plazas determinó el número de las que se podían ofertar; ii) la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar iii) ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles debería ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados [...]»

## 1.2. Análisis de la Sala

El señor Ricardo Arturo Ramírez Londoño pretende que la lista conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución 576 del 27 de julio de 2009 para proveer el empleo de profesional especializado – 222- 08-, señalado en la Convocatoria 001 de 2005 con el número 12836, sea usada para que se efectúe su nombramiento en periodo de prueba en un cargo de la misma entidad que no fue ofertado en dicho proceso de selección.

Según quedó dicho, en virtud del artículo 33 del Decreto 1227 de 2005, «[...] Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso **deberá** utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel [...]».

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, está acreditado que el hoy demandante participó en la Convocatoria 001 de 2005 por el cargo de profesional especializado, código 222, grado 08, Secretaría de Infraestructura, quedando de segundo en la lista de elegibles que estableció la Resolución 576 del 27 de julio de 2009, la cual tendría vigencia hasta el 26 de julio de 2011. No obstante, con el nombramiento de la señora Jimena Angulo Cañaverál en el cargo ofertado, quien había ocupado el primer puesto, el actor pasó a posicionarse en tal lugar.

Como consecuencia de lo anterior, una vez agotada la lista de elegibles para proveer el cargo ofertado, durante la vigencia de aquella, la Alcaldía de Armenia debía usarla en la provisión de las vacantes definitivas que se presentaran en el mismo empleo, empleos equivalentes o de inferior categoría, ubicados dentro del mismo nivel.

En efecto, se encuentra probado dentro del proceso que con la renuncia del señor Jairo Zorrilla Díaz, aceptada desde el 16 de junio de 2009, quedó en vacancia definitiva un cargo de profesional especializado, código 222, código 08 CA, en el Departamento Administrativo Jurídico Municipal, en el que fue nombrada en provisionalidad la señora Ligia Londoño Osorio.

Lo anterior demuestra que, mientras estuvo vigente la lista de elegibles en la que el demandante pasó a ocupar el primer lugar, sí existió al menos un empleo de carrera vacante definitivamente que no fue reportado por la Alcaldía de Armenia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el argumento inaceptable de que el mismo no había sido ofertado en la Convocatoria 001 de 2005.

No obstante, hay que anotar que el empleo de profesional especializado, código 222, grado 08, que quedó en vacancia definitiva tras la renuncia anotada se

encontraba adscrito al Departamento Administrativo Jurídico mientras que aquel que se ofertó en la Convocatoria 001 de 2005 habría pertenecido a la Secretaría de Infraestructura, según lo informó el propio demandante.

En ese sentido, dado que no se trató del mismo cargo que fue objeto del proceso de selección, la procedencia del nombramiento en periodo de prueba del demandante estaba condicionada a que el empleo en vacancia pudiera catalogarse como equivalente a aquel, siempre que fuera compatible con los requisitos y el perfil del rol del empleo convocado, para lo cual la entidad territorial debió hacer la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo ordenaba el artículo 9 del Acuerdo 025 de 2008.

De las consideraciones que anteceden deviene la ilegalidad del Oficio DF-PTH-AJL-2027 proferido el 23 de junio de 2011 por la Alcaldía de Armenia, por medio del cual se resolvió negativamente el derecho de petición elevado por el demandante para que dicha entidad solicitara un estudio de equivalencia de cargos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y, posteriormente, lo nombrara en periodo de prueba en el cargo de profesional especializado, código 222, grado 08, adscrito al Departamento Administrativo Jurídico de dicha entidad territorial.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Alcaldía de Armenia que, en lo que respecta al señor Ricardo Arturo Ramírez Londoño, haga uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 576 del 27 de julio de 2009 para proveer las vacancias definitivas que se hayan presentado durante su vigencia y conserven tal condición en la actualidad, en relación con el cargo de profesional especializado, código 222, código 08 CA u otro equivalente o de inferior categoría, ubicado dentro del mismo nivel, siempre y cuando sea compatible con los requisitos y el perfil del rol del empleo convocado.

En cuanto a la pretensión que formuló el demandante para que le fuera reconocido y pagado el retroactivo correspondiente a salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social y demás conceptos de índole laboral, la Sala considera que es improcedente puesto que el derecho que le asistía era el de ser nombrado en periodo de prueba, lo que en modo alguno le garantizaba adquirir los derechos de carrera debido a que ello solo sucede con la aprobación de dicho periodo, circunstancia que en virtud de la incertidumbre que representa no puede ser indemnizada de la forma en que lo solicitó.

## **DECISIÓN**

Conforme a lo expuesto, se procederá a revocar la sentencia proferida el 27 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Quindío, Sala de Descongestión Itinerante con sede en Armenia, que denegó las pretensiones de la demanda.

En su lugar, se declarará la nulidad del Oficio DF-PTH-AJL-2027 que expidió la Alcaldía de Armenia el 23 de junio de 2011, por medio del cual se resolvió negativamente el derecho de petición elevado por el demandante para que dicha

entidad solicitara un estudio de equivalencia de cargos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y, posteriormente, lo nombrara en periodo de prueba.

Adicionalmente, se ordenará a la Alcaldía de Armenia que, en lo que respecta al señor Ricardo Arturo Ramírez Londoño, haga uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 576 del 27 de julio de 2009 para proveer las vacancias definitivas que se hayan presentado durante su vigencia y conserven tal condición en la actualidad, en relación con el cargo de profesional especializado, código 222, código 08 CA u otro equivalente o de inferior categoría, ubicado dentro del mismo nivel, siempre y cuando sea compatible con los requisitos y el perfil del rol del empleo convocado.

No hay lugar a condenar en costas porque no se demostró temeridad o mala fe de las partes, tal y como lo regulaba el artículo 171 del CCA, vigente para este proceso, que consagraba un criterio subjetivo para efectos de la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**Primero: Revócase** la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Quindío, Sala de Descongestión Itinerante con sede en Armenia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró el señor Ricardo Arturo Ramírez Londoño en contra del municipio de Armenia y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En su lugar, se dispone

(i) Declárase la nulidad del Oficio DF-PTH-AJL-2027 proferido el 23 de junio de 2011 por la Alcaldía de Armenia, por medio del cual se resolvió negativamente el derecho de petición elevado por el demandante para que dicha entidad solicitara un estudio de equivalencia de cargos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y, posteriormente, lo nombrara en periodo de prueba en el cargo de profesional especializado, código 222, grado 08, adscrito al Departamento Administrativo Jurídico de dicha entidad territorial.

(ii) Ordénase a la Alcaldía de Armenia que, en lo que respecta al señor Ricardo Arturo Ramírez Londoño, haga uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 576 del 27 de julio de 2009 para proveer las vacancias definitivas que se hayan presentado durante su vigencia y conserven tal condición en la actualidad, en relación con el cargo de profesional especializado, código 222, código 08 CA u otro equivalente o de inferior categoría, ubicado dentro del mismo nivel, siempre y cuando sea compatible con los requisitos y el perfil del rol del empleo convocado.

**Segundo:** Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

**Tercero:** Sin condena en costas en esta instancia.